



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 010-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 382-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1215-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por no haber realizado el mantenimiento del acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1), de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en el extremo del artículo 3° de la referida resolución, debido a que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ordenó la medida correctiva a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, se ordena archivar este extremo de la resolución apelada.

Lima, 25 de enero de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A² (en adelante, **Minera San Ignacio**) es titular del proyecto de exploración minera Palmapata (en adelante, **Proyecto Palmapata**), ubicado en el distrito de San Ramón y Vitoc., provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
2. Minera San Ignacio cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Palmapata" (en adelante, **DIA de Palmapata**). se aprobó la Constancia de Aprobación Automática N° 032-2013-MEM/AAM del 6 de junio de 2013.
 - (ii) Mediante Resolución Directoral N° 426-2013-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2013, se aprobó el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA de Palmapata (en adelante **Primer ITS de la DIA de Palmapata**).
 - (iii) Mediante Resolución Directoral N° 262-2014-MEM/DGAAM³ del 02 de junio de 2014, se aprobó el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la DIA de Palmapata (en adelante, **Segundo ITS de la DIA de Palmapata**).
3. Del 23 al 24 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Proyecto Palmapata (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera San Ignacio, conforme se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 490-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).
4. En atención a los hechos suscitados y sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante las Resolución Subdirectoral N°s 548-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo de 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Minera San Ignacio.
5. Luego se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0680-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **IFI**) a través del cual determinó la conducta constitutiva de

² Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

³ Folios 400 del Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/DS-MIN, folio 8, contenida en CD ROM.

⁴ Folios del 252 al 258 del Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/DS-MIN, folio 8, contenida en CD ROM.

⁵ Folios 1 a 7.

⁶ Folios 30 a 40.

⁷ Folios 42 a 47.

infracción, ante lo cual la Minera San Ignacio presentó sus respectivos descargos⁸.

6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa, por la conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera San Ignacio en la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento del acceso la plataforma P-17 (Acceso-1), incumpliendo lo establecido en su instrumento gestión ambiental.	El artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) ¹⁰ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA) ¹¹ y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) ¹² , y el Literal a) del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).

⁸ Folios 50 a 56. Mediante escrito con Registro N° 61233.

⁹ Folios 67 a 73. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 31 de octubre de 2017 (folio 74).

¹⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) ¹³ ,	

Fuente: Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a la Minera San Ignacio el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva dictada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento del acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1), incumpliendo lo establecido en su instrumento gestión ambiental.	El titular deberá acreditar el cierre del acceso que conduce a la plataforma P-17, de acuerdo a lo indicado en su instrumento.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado,

¹⁴ Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

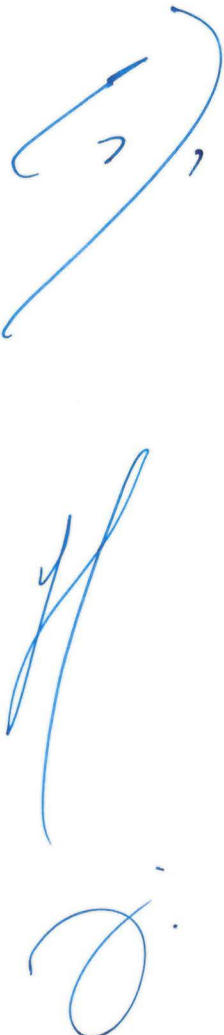
¹³ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM**, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.
Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

- 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

Nº	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				acreditando las medidas de cierre del acceso que conduce a la plataforma P-17, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados) .

Fuente: Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- 
- (i) La DFSAI indicó que, de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Palmapata" aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 032-2013-MEM/AAM del 6 de junio del 2013 (en adelante, DIA de Palmapata) el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de control y mitigación de impactos en los accesos, consistente en la implementación de cunetas, con treinta (30) centímetros de ancho y de profundidad, y, a su vez, realizar su mantenimiento periódico, a fin de evitar la erosión del suelo y alargar la vida útil de los accesos.
 - (ii) Conforme al ITA durante la Supervisión Regular 2015, el proyecto de explotación minera "Palmapata" se encontraba en operación y cierre progresivo, con base en ello, la DS concluyó que el titular minero no había implementado ni realizado el mantenimiento de las cunetas en las vías de acceso de acuerdo su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Respecto a lo alegado por el administrado en sus descargos, la DFSAI indicó que el recurrente se comprometió en habilitar accesos para cada plataforma a través de accesos afirmados existentes; y para los accesos (trochas) por construir se implementará cunetas, la cual recibirán un mantenimiento periódico.
 - (iv) Por otro lado, el administrado señaló que durante la supervisión Regular 2015, se habían adelantado las actividades de cierre, y procedieron a sellar las perforaciones luego se realizó el perfilado del acceso a la plataforma N° 17; y finalmente, la revegetación y limpieza de badenes.
 - (v) Respecto a lo alegado por el administrado en sus descargos, la DFSAI indicó que el recurrente adjuntó fotografías en la cual se verifica que realizó el cierre de las plataformas; sin embargo, la conducta infractora se refiere al mantenimiento del acceso a la plataforma N° P-17 (Acceso-1). En ese sentido, concluyó que dichos documentos no acreditan que el administrado realizó el mantenimiento del Acceso-1, y –por ende– no desvirtúan el hecho materia de imputación.

(vi) Asimismo, la DFSAI señaló que en la Resolución Subdirectoral se indicó que el cronograma del proyecto de explotación "Palmapata" concluyó el 02 de junio del 2016, no obstante, el administrado no ha acreditado el cierre de los componentes ejecutados respecto de dicho proyecto.

(vii) Por las consideraciones expuestas, y en atención a que se determinó la existencia de la responsabilidad administrativa de la Minera San Ignacio, la DFSAI dictó una medida correctiva, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos negativos que se generan como consecuencia de la falta de mantenimiento de las cunetas en el acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1).

9. El 22 de noviembre de 2017, Minera San Ignacio interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI¹⁵, argumentando lo siguiente:

a) Se realizó el mantenimiento de los canales durante las actividades propias de la exploración a pesar que los accesos eran existentes; y en consecuencia se realizó las actividades de rehabilitación.

b) Por otro lado, señaló que no desarrolla las actividades previstas en el artículo 18° de la LGA, por que no tendría responsabilidad de realizar el mantenimiento de las cunetas, ya que generaría un compromiso continuo y fuera del cronograma de lo establecido en el instrumento ambiental.

c) Asimismo, señaló que realizaron las actividades de cierre, con la finalidad de prevenir posibles erosiones; sin embargo, en la zona se ha incrementado la actividad agrícola, lo que originó un incremento en la erosión de algunos taludes del área donde se desarrollaron las actividades de perforación, ello lo sustenta con dos fotografías que adjuntó al expediente.

d) Finalmente, argumentó haber subsanado voluntariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, razón por la cual se debería aplicar lo establecido en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-2009-MINAM²³ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²² **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

24. **CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si la Minería San Ignacio incumplió la obligación de mantenimiento de las cunetas en las vías de acceso establecida en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, así como los compromisos ambientales.
- (ii) Determinar si correspondía dictar una medida correctiva en relación con la conducta infractora descrita en el numeral 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. **ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

- VI.1 Determinar si la Minería San Ignacio incumplió la obligación de mantenimiento de las cunetas en las vías de acceso establecida en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, así como los compromisos ambientales.**

Sobre la Exploración Minera

26. Al respecto, en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM³⁴ (en adelante, **TUO de**

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM
Artículo 7.- Actividades de exploración

la Ley General de Minería), se establece que las actividades de exploración minera son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

27. A su vez, en el artículo 8° del TUO de la Ley General de Minería³⁵, establece que la exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
28. De manera concordante, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAAEM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera³⁶ (en adelante, **Decreto Supremo N° 020-2008-EM**), para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente en una Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según la categoría de que se trate³⁷.

Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

³⁵ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 8.- De la exploración

La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La exploración es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la exploración del mineral contenido en un yacimiento.

³⁶ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

Artículo 23°.- Objeto de los estudios ambientales de la exploración minera

Los estudios ambientales establecidos en el presente Reglamento tiene por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales. Su aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza actividades de desarrollo minero o de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales.

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...).

29. Asimismo, en el artículo 23° del RAAEM³⁸ señala que los estudios ambientales tienen por objeto evaluar la viabilidad de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales.

Sobre el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

30. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones durante las actividades de exploración minera asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

31. En el artículo 24° de la LGA³⁹ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

38. **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 23°.- Objeto de los estudios ambientales de la exploración minera

Los estudios ambientales establecidos en el presente Reglamento tiene por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales. Su aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza actividades de desarrollo minero o de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales.

39. **LEY N° 28611**

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

32. De manera preliminar a la evaluación de los compromisos ambientales de la Minera San Ignacio, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴⁰ prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
33. Asimismo, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 15° de la Ley SEIA⁴¹, la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. En ese sentido, es el Ministerio del Ambiente, a través del OEFA, el responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
34. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que durante el proceso de la

⁴⁰

LEY N° 28611

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴¹

LEY N° 27446

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

⁴²

LEY N° 27446

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

35. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)⁴³.
36. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁴ se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
37. Sobre el particular, el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴³ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴⁴ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

38. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁵.

39. En ese sentido, a efectos de determinar si la Minera San Ignacio incumplió con el citado dispositivo, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 generaron su incumplimiento.

40. Al respecto, en el Segundo ITS de la DIA de Palmapata se estableció como obligación lo siguiente:

"10. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)

"10.1 Habilitación, rehabilitación y mantenimiento de accesos

Para reducir o eliminar impactos en los accesos (trochas) por construir, se implementarán las siguientes medidas de control y mitigación de impactos:

- Como medida de manejo en periodos de escorrentías, y para evitar procesos erosivos durante la habilitación de los mismos, se ha considerado implementar cunetas en tierra. Las cunetas a lo largo de los accesos proporcionarán un drenaje eficiente hacia las quebradas más cercanas. Esta medida permitirá disminuir la erosión del suelo y prolongará la vida útil de los accesos. Si las aguas están muy turbias el agua de escorrentía será derivada hacia las pozas de contención de sedimentos, así se evitará una sobrecarga de sedimentos en las aguas receptoras.
- Se realizará un mantenimiento periódico de las cunetas con el fin de evitar la erosión y/o arrastre de sedimentos (...).

(Énfasis agregado)

41. De lo establecido en el segundo (ITS) de la DIA de "Palmapata", se advierte que la Minera San Ignacio se encontraba obligado a implementar y realizar el mantenimiento de las cunetas en las vías de acceso de manera periódica, a fin de evitar la erosión del suelo y alargar la vida útil de los accesos.

42. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2015, se verificó la caída del talud y erosión en la vía de acceso (coordenadas UTM WGS 84 8763054N, 458724E) en el ingreso de la plataforma de perforación N° 17 (P-17). Ello originó el Hallazgo N° 3, detallado a continuación⁴⁶:

⁴⁵ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

⁴⁶ Página 147 a 150 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 08.

"HALLAZGO N° 3:

En la Plataforma de perforación N° 17 (P-17), se encontró caída de talud sobre vía de acceso y erosión de vía de acceso. Coordenadas UTM WGS 84 (8763054N, 458724E)".

43. Dicho hallazgo se evidencia con las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión⁴⁷, las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de supervisión



Fuente: Informe de supervisión

44. En ese sentido, la DFSAI concluyó que el administrado no cumplió con realizar el mantenimiento del acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1), incumpliendo lo establecido en su instrumento gestión ambiental.

⁴⁷ Páginas 105, 107 y 109 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 11.

45. Sobre el particular, en su recurso de apelación, el administrado indicó que no desarrolla las actividades previstas en el artículo 18° de la LGA la cual se establece que el instrumento de gestión ambiental se debe incorporar plazos y cronogramas de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos; por lo tanto, el administrado no tendría responsabilidad en cuanto a realizar el mantenimiento de las cunetas, debido a que generaría un compromiso continuo y fuera del cronograma de lo establecido en el instrumento ambiental.
46. Al respecto, el administrado que en el ejercicio de su actividad exploratoria, debe adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir sus obligaciones ambientales, por lo que en el segundo ITS de la DIA de "Palmapata" se estableció como medida de control y mitigación de impactos que se realice el mantenimiento periódico de las cunetas, por lo que todos los accesos debían contar con su respectiva cuneta, con la finalidad de controlar la erosión de los suelos y alargar la vida útil de los accesos.
47. Asimismo, el administrado señaló que no tendría responsabilidad en cuanto a realizar el mantenimiento de las cunetas, ya que se encuentra fuera del cronograma establecido en su instrumento ambiental, pese a ello realizó el mantenimiento de las cunetas.
48. Al respecto, en el cronograma aprobado con el segundo ITS de la DIA de Palmapata de la revisión del Plan de Manejo Ambiental, se estableció la obligación de realizar el mantenimiento periódicamente de las cunetas; sin embargo, a la fecha de supervisión se verificó en el ingreso a la plataforma de perforación N° 17 (P-17) la caída de talud y erosión en la vía de acceso, conforme se mostró en las fotografías incluida en el considerando 43.
49. Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que el administrado no ha acreditado haber realizado el mantenimiento periódico de las cunetas. Cabe señalar que las fotografías presentadas por el recurrente en su escrito de descargo no están referidas al mantenimiento de las cunetas.
50. Sobre el particular respecto a este argumento, el administrado añadió que desarrolló las actividades de cierre a fin de prevenir posibles erosiones; sin embargo, en la zona se incrementó la actividad agrícola originándose un incremento en la erosión de algunos taludes del área donde se realizó actividades de perforación, para ello adjuntó en su recurso de apelación⁴⁸ dos fotografías que corresponden a la plataforma N° 17 –materia de análisis en el presente acápite–, la cual se muestra a continuación:

⁴⁸ Folio 87 del expediente.

Foto N° 01-Plataforma N°17 revegetado



Alcance: En la actualidad de plataforma se encuentra revegetada

Fotografía N° 1 del escrito presentado el 22.11.2017

Foto N°02-Acceso a plataforma 17 revegetado



Alcance: El acceso en la actualidad es usado como parte del sendero peatonal de los posesionarios de los predios cercanos

Fotografía N° 2 del escrito presentado el 22.11.2017

51. Asimismo, se advierte que la conducta infractora materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo cual únicamente corresponde determinar si el administrado cumplió o no el compromiso establecido en el segundo ITS de la DIA Palmapata, es decir si realizó el mantenimiento del acceso a la plataforma N° 17 (Acceso – 1).
52. Es pertinente señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁴⁹ es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de sustentar sus alegaciones. Sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios que acredite que realizó el mantenimiento de la

⁴⁹

Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

vía de acceso habilitado (Acceso-01) durante la Supervisión Regular 2015, que se encuentra previsto en un instrumento de gestión ambiental.

53. Además, cabe indicar que las fotografías N°s 01 y 02 que presentó el administrado en su apelación⁵⁰, a través de la cual acreditaría que desarrolló las actividades de cierre con la finalidad de prevenir erosiones, no resulta pertinente para desvirtuar la conducta infractora; toda vez que no guarda relación con la infracción administrativa.
54. Por las consideraciones expuestas, si corresponde declarar responsable administrativamente al recurrente por no haber realizado el mantenimiento del acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1), incumpliendo lo establecido en su instrumento gestión ambiental. En ese sentido, se procede a desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre la aplicación de la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

55. Conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵¹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
56. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
57. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó al administrado la conducta infractora descrita en el

⁵⁰ Folio 87.

⁵¹ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual consistía en que “*El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento del acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1), incumpliendo lo establecido en su instrumento gestión ambiental*”.

58. Asimismo, de acuerdo, al Informe de Supervisión el administrado debía realizar, de forma periódica el mantenimiento de las vías de acceso, de acuerdo con lo señalado en el Plan de manejo ambiental previsto en el segundo ITS de la DIA de Palmapata⁵².
59. No obstante, de la información obrante en el expediente relacionada a la conducta antes descrita se advierte que el administrado no ha acreditado que haya subsanado la infracción materia de evaluación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

VII.2. Determinar si correspondía dictar una medida correctiva en relación con la conducta infractora descrita en el numeral 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

60. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
61. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵³.
62. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

“(…) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación

⁵² El referido informe obra en el disco compacto que se encuentra en la foja 8.

⁵³ LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”⁵⁴.

63. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19°⁵⁵ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

64. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁶, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en

⁵⁴ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁵⁵ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁵⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales”.

65. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

“(…) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

(Énfasis agregado)

66. Asimismo, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

67. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

68. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

69. En tal sentido y con relación a la debida motivación, debe indicarse que, conforme con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establecen dos principios jurídicos relacionados con dicha exigencia, estos son, el principio de debido procedimiento y el de verdad material, respectivamente.

70. Respecto al principio del debido procedimiento, tal como lo ha considerado este tribunal anteriormente⁵⁷, se establece la garantía a favor de los administrados

⁵⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 052-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de marzo de 2017, N° 051-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de marzo de 2017, N° 049-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de marzo de 2017, N° 045-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de marzo de 2017, N° 037-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017.

referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho. Sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente⁵⁸.

71. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados)⁵⁹ del mismo modo que las razones jurídicas y normativas correspondientes.
72. Asimismo, la primera instancia administrativa consideró que la conducta infractora materia de análisis conlleva a que el proceso erosivo se incremente, generando daño potencial al suelo y flora, razón por la cual ordenó al administrado la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, consistente en acreditar el cierre del acceso que conduce a la plataforma P-17, de acuerdo a lo indicado en su instrumento.
73. En razón de ello, se ordenó el dictado de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, esta sala procederá a analizar la medida correctiva impuesta por la DFSAI, en atención a los fundamentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

58

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

59

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

escorrentías según el Plan de Manejo Ambiental, por lo que, durante la Supervisión Regular 2015 la DS propuso una medida correctiva en un plazo de diez (10) días calendarios con la finalidad de implementar las medidas de control de agua de escorrentía en vías de acceso.⁶¹ Sin embargo, la DFSAI impone una obligación que se encuentra orientada a realizar acciones posteriores a las actividades de exploración –es decir actividades de cierre–.

77. No obstante de la revisión del segundo ITS de la DIA, se desprende que el objeto del Plan de Cierre es asegurar que después de su ejecución los impactos sobre el medio ambiente y el componente social cesen, restituyendo en lo posible el paisaje original⁶². Es decir, la obligación del administrado es realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias las cuales están sujetas a los términos y plazos establecido en su estudio de impacto ambiental⁶³.
78. Según el análisis previamente expuesto, se puede apreciar que no existe una correspondencia lógica entre el dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 y la conducta infractora, en tanto que la referida medida impone al administrado la obligación con relación a las actividades de cierre final, mientras que la conducta infractora en cuestión está relacionada con falta de mantenimiento de las cunetas en las vías de acceso con la finalidad de evitar procesos erosivos y arrastre de sedimentos.
79. En ese sentido, esta sala concluye que la DFSAI realizó una motivación indebida, debido a que se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado adecuada para revertir los efectos de la conducta infractora en su decisión de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriormente señalados en la presente resolución.
80. En consecuencia con lo expuesto, esta sala considera que la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI, fue emitida vulnerando las exigencias

61

De manera referencial la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas establece como objetivos primarios del manejo de escorrentías de aguas superficiales, (i) la prevención de deslizamientos de los depósitos a fin de reducir el potencial de erosión y el transporte de constituyentes de escorrentías de aguas superficiales, (ii) la prevención de deslizamientos de las pozas de agua de proceso (iii) la derivación y contención de escorrentías contaminadas de los depósitos de desechos o que han sido contaminados por las operaciones del sitio para su tratamiento y eliminación y (iv) la derivación y contención de escorrentías para ser usadas como fuentes de abastecimiento de agua.

Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas aprobada mediante R.D. N° 035-95-EM/DGAA, p. 13.

62

Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la DIA de aprobación automática del proyecto de exploración "Palmapata", Capítulo de Plan de Cierre y Post Cierre.

63

Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera"

"Artículo 41. - Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado."

que rigen la debida motivación, prevista en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG, así como en los artículos 3° y 6° de la referida ley; incurriéndose por ello en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal⁶⁴.

81. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI en el extremo referido al dictado de la medida correctiva respecto de la conducta infractora de la presente resolución; y, en consecuencia, archivar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva respecto de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, , **ARCHIVAR** este extremo de la resolución apelada.

⁶⁴

TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**